

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL:

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del martes 24 de Julio de 1866, núm. 205.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una prueba más de su inagotable munificencia, compartiendo con todos los españoles los imprescindibles sacrificios que con urgencia reclama el angustioso estado del Tesoro público, se ha dignado expedir un Real decreto dirigido á su Mayor-domo Mayor y Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, quien lo trascribe á esta Presidencia por medio de una comunicacion que copiada á la letra dice así:

«Excmo. Sr.: Deseando S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) contribuir por su parte al alivio de las necesidades y graves cargas que afectan hoy al Tesoro, y para las cuales hubo de ceder en época no muy lejana la mayor parte de su Patrimonio, se ha servido no obs-

tante dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

«Puñonrostro: Ya te he hablado de mi deseo de que el Patrimonio coadyuve al descuento general ordenado por una ley. Muy en breve se impondrá á los contribuyentes ese sacrificio que las circunstancias y las necesidades del Tesoro hacen indispensable; y Yo no quiero en nada separar mi suerte de la de mis fieles súbditos. Resuelvo, pues, que el Patrimonio contribuya. Comunica al Gobierno esta resolución y adopta por tu parte cuantas determinaciones sean necesarias para su puntual cumplimiento. = Está firmado de la Real mano.»

De Real orden lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1866. = El Duque de Valencia. = Sr. Ministro de Hacienda.

##### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El Ministro que suscribe, al encargarse del Ministerio que la bondad de V. M. se dignó confiarle, se ha enterado de que en muchos pueblos de varias provincias están separados los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento, que ejercian sus

cargos legítimamente, y fueron nombrados en la forma y época prevenidas por la ley. De creer es que estas separaciones se hayan fundado en motivos graves y probados; sin embargo, han acudido al Gobierno de V. M. gran número de individuos de aquellas clases en queja de que las medidas de que han sido objeto, dictadas por las Autoridades provinciales, no están debidamente justificadas.

Es por lo mismo necesario á la buena administracion y al prestigio de las Corporaciones municipales averiguar lo que hubiere de exacto en las reclamaciones presentadas por los interesados, y para ello procede adoptar disposiciones que aseguren, tanto la confirmacion de las separaciones justas y legales acordadas por los Gobernadores de provincia, como la reparacion de las que hubieren podido dictarse sin la justificacion conveniente.

Fundado en estas razones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1866.

— Señora:— A. L. R. P. de V. M.,  
Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la

Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran repuestos todos los Alcaldes, Tenientes, Concejales y Secretarios de Ayuntamiento separados ó suspensos de sus cargos desde 1.º de Julio de 1865, si para su separacion ó suspension no se formó expediente en que se acreditaran de un modo cumplido los motivos que justifiquen aquella medida, ó si los expedientes, en su caso, no pasaron á los Tribunales de Justicia para los procedimientos á que hubiere habido lugar.

Art. 2.º Los individuos de Ayuntamiento espresados en el artículo anterior, separados ó suspensos por haber sido sometidos á los Tribunales de Justicia, en cuyos expedientes hubiere recaído absolucion ó sobreseimiento, serán asimismo repuestos en sus cargos.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos sesenta y seis. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

*Instrucción pública.—Circular.*

En todas las naciones y en todos los tiempos la enseñanza pública ha tenido el privilegio de llamar poderosamente la atención de los hombres de Estado, que con justicia la consideran como elemento eficaz siempre, y decisivo á veces, del esplendor y grandeza de los pueblos. No podía el Ministro que suscribe desconocer esta verdad: desde el momento en que tuvo la honra de ser elevado á los Consejos de la Corona comprendió toda la trascendencia del compromiso que aceptaba; y fiando, mas que en los recursos de su saber en las inspiraciones de su patriotismo y en la rectitud de sus deseos, se propuso desde luego atender con especial solicitud al estado de la instrucción pública, punto tan importante y delicado, que en él fijan y de él no apartan los ojos, á pesar de las agitaciones de los tiempos y de la variedad de los sucesos, los hombres pensadores y sensatos; los padres diligentes y celosos; los ciudadanos honrados que tienen patria que servir, creencias que guardar y familia que proteger.

No basta á los Gobiernos, si han de ser dignos de este nombre, restablecer el orden material, base ciertamente de toda ulterior mejora y principio de todo progreso verdadero: es preciso asegurar tambien el orden moral, es preciso determinar y garantir los fueros legítimos de la ciencia, nunca mas comprometidos, nunca mas espuestos á un pavoroso eclipse que cuando el vértigo revolucionario, á título de libertad absoluta del pensamiento y de soberanía de la razón, encadena la razón y envilece el pensamiento, sometiéndolos á la tiranía del error, la mas triste y humillante de todas las tiranías. La historia enseña, y á la ilustración de V. S. no se oculta, que siempre que el movimiento científico se ha retrasado ó detenido, siempre que el sistema de represión se ha dejado sentir con mas ó menos violencia, con deplorable acritud á veces, siempre este fenómeno ha reconocido por causa la exageración contraria: todos los períodos de rebelión triunfante, á contar desde los siglos mas remotos, han traído en pos de sí dias de abatimiento y decadencia. Ciertos novadores revolucionarios son responsables ante el Tribunal de Dios y de los hombres de inmensos daños causados á los verdaderos intereses de la ciencia. En la época actual, y por lo que respecta á España, no hay para qué negar que el espíritu demagógico y

enemigo de todo lo que en ella existe de grande y tradicional, ha pretendido penetrar en las regiones de la enseñanza, ya sutilmente difundiendo en los vaporesos conceptos de una filosofía y de una crítica extrañas al genio español; ya halagando á la incauta juventud con mentidas promesas para lo porvenir; ya por último, deslizándose en la modesta escuela de la aldea para inspirar falsas ideas de la riqueza y de la pobreza, de la autoridad, de la justicia y del destino de los hombres. Un Gobierno que profesa principios de orden, que anhela ver restablecida en su natural asiento esta sociedad agitada y convulsa por tan larga serie de vicisitudes, no puede menos de fijarse en la instrucción pública, considerándola como la raíz de un árbol que, segun fuere bien ó mal cultivado, puede dar frutos de gloria y de grandeza ó frutos de perdición.

Cree el Ministro que suscribe que en la ley vigente de Instrucción pública, á pesar de las repetidas modificaciones que ha sufrido, hay elementos para hacer que la enseñanza en sus varias esferas corresponda á las nobles y patrióticas fines que la nación tiene derecho á esperar, como recompensa legítima de sus sacrificios. En este concepto, el Gobierno está dispuesto á practicar escrupulosamente la ley; y si un dia se convenciere de que el mejor servicio de la instrucción ó el mayor bien de la sociedad exigen reformas en puntos capitales, acudirá á las Cortes con el oportuno proyecto, sin perjuicio de adoptar desde luego, previo examen y consejo, aquellas medidas que haga indispensables el sistema de economías en que el Gobierno ha entrado y está decidido á perseverar.

Es, pues, necesario, y el Gobierno así lo espera del cielo de V. S., que la ley vigente se cumpla sin escusa en todo lo que se refiere á la mas esquisita inspección de la enseñanza en sus diversos grados, á cuyo fin V. S. recibirá en breve las convenientes instrucciones. No profesa el Gobierno el principio de que los Catedráticos sean menos libres que los demás ciudadanos para opinar como quisieren en materias políticas, y en todas las discutibles, siempre que las opiniones no se traduzcan en hechos penados por la ley ó por la moral; lo que el Gobierno niega, lo que niega la justicia y el buen sentido, es el derecho de los Catedráticos para enseñar directa ni indirectamente doctrinas que repugnen á los principios fundamentales de la sociedad española. La religion católica es la religion esclusiva del Estado; lo ha sido siempre en España: atacar al catolicismo es herir lo que hay de mas

profundo y delicado en nuestra organización social; es conspirar contra el decoro de la patria: quien tal haga, sobre caer desdichadamente en impio, se acredita de mal español. La Monarquía constitucional es otro de los principios fundamentales de nuestra sociedad: si á nadie es lícito alzar el brazo ni la voz contra objeto tan sagrado, menos podrá serlo al Catedrático que ejerce su alta misión en virtud de un juramento solemne de fidelidad, y llevando al pecho la medalla que ilustra el augusto nombre de la Reina Doña Isabel II. En este punto, el Gobierno, en interés de la enseñanza, en interés del Profesorado, está dispuesto á mostrarse inexorable. El Gobierno desea ardientemente el progreso científico; lo impulsará y favorecerá por cuantos medios estén á su alcance; pero no consentirá que la enseñanza se convierta por nadie en elementos de propaganda política, ni en riesgo para las verdades sociales, y mucho menos para las verdades religiosas: el Gobierno ama la ciencia; y porque la ama, la quiere pura y elevada, no escarnecida y puesta al servicio de rencores insensatos.

Al dirigirme á V. S. en estos términos precisos, y al dar publicidad á esta circular, no debe juzgarse que el Gobierno, en punto á instrucción pública, está animado por un espíritu estrecho de desconfianza. No desconfía ciertamente el Gobierno: se complace en creer que en las Universidades, Institutos y Escuelas superiores y profesionales, la marcha general de la enseñanza no ofrece tantos motivos de amargura, como ofrece, señaladamente en algunas provincias, el estado de la instrucción primaria; pero el Gobierno desea que cese la alarma producida por lamentables sucesos: que se ahuyente hasta el mas leve temor que pueda asaltar á los padres de familia respecto á la suerte de sus hijos encomendados á la enseñanza oficial; anhela, en fin, que la voz del Profesorado sea esclusivamente la voz de la ciencia, como siempre ha resonado y debe resonar en las aulas españolas. No es posible que el Gobierno vea con indiferencia que muchos Maestros de instrucción primaria, rebajando su carácter y convirtiendo su misión verdaderamente de sacrificio en misión política, descuiden el cumplimiento de sus deberes por agitarse en intrigas y figurar en reuniones perturbadoras, enseñando así á los niños á aborrecer y á rebelarse, en vez de enseñarles á obedecer y á amar, á discurrir y á creer.

No pierda V. S. de vista este punto capital de la instrucción primaria; agote cuantos medios la ley pone en su

mano para corregir abusos, al mismo tiempo que para premiar á los Maestros que se distinguen en el ejercicio de su cargo; y así para este ramo como para los demás de la enseñanza sujetos á su jurisdicción académica, cuente V. S. siempre con todo el apoyo y protección del Gobierno, para quien la cuestión de instrucción pública es en todos tiempos y especialmente en los actuales, una cuestión social de primer orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1866.—Orovio.—

Sr. Rector de la Universidad de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

*Hacienda.—Circular.*

Habiendo sido nombrado por la Dirección general de Rentas Estancadas Visitador de la renta del papel sellado D. Juan Vicente Hernandez, cesante de Hacienda, y á fin de que no encuentre obstáculo en el desempeño de su cometido, se hace público por medio de este periódico oficial para que las oficinas, corporaciones y particulares sobre quienes ha de ejercer su acción fiscal en la provincia, lo reconozcan como tal Visitador; encargando á la vez á las Autoridades locales y Jueces de primera instancia le presten el auxilio que necesitare; siempre que tenga por objeto el cumplimiento de su deber. Y por último, si le ocurriere pedir auxilio á la Guardia civil, que este le preste el que sea necesario, ya en las poblaciones, como en su traslación de uno á otro punto. Segovia 24 de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

# DISTRIBUCION DE FONDOS

que se somete á la aprobacion del Consejo provincial, en union de los Diputados residentes en esta Capital, para satisfacer las obligaciones del presupuesto de esta provincia del año económico de 1865 á 1866 y de 66 á 67 en el mes de Agosto próximo, formada con arreglo á lo dispuesto por el art. 57 de la Ley de Contabilidad de 14 de Setiembre de 1865.

Capítulos. Artículos.

### Presupuesto del año

1865 á 66. 1866 á 67.

Escudos. Escudos.

1.º	Gastos del personal de la Diputación y Consejo provincial.....	1.020	830
2.º	» de material.....	166	666
3.º	Gastos del personal de la Junta de Agricultura.....	58	333
4.º	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.....	58	333
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y Delineantes.....	283	333
	Gastos de dibujo é indemnizaciones que devenguen los mismos.....	100	
	Alquileres de la casa que ocupa la Diputación y Consejo provincial.....	165	
1.º	Para gastos del Instituto de segunda enseñanza á cuenta del déficit que en su presupuesto resulta.....	800	
	Para sueldo del Inspector de escuelas.....	75	
	» gastos de viajes.....		
	» escritorio del mismo.....	58	333
2.º	» sueldo del Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública.....	300	
	» sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestros.....	30	
	» gastos de material de la misma.....	200	
	» sueldos del personal de la Escuela Normal de Maestras.....	30	
	» gastos de material de la misma.....	12	400
4.º	Para gastos del personal del Museo.....		
3.º	Para » la Escuela de Bellas Artes á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....		
1.º	Para gastos del personal de la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia.....	124	998
	» estancias de dementes y derechos de entrada de los mismos en el Hospital de Valladolid.....	420	
3.º	Para gastos de la Casa de Misericordia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....	200	
	» » » Asilo de Huérfanos á cuenta de idem idem.....	1.000	
	» » » de Maternidad á cuenta de idem idem.....	200	
4.º	Para gastos de la Casa Espósitos de Segovia á cuenta del déficit que resulta en su presupuesto.....	6.000	
	» » » Sepulveda á cuenta de idem idem.....	1.000	
6.º	Unico Sueldos de Peritos agrónomos y Guardas mayores de montes.....	310	860
2.º	Para sobreprecio de bagajes.....	1.000	
3.º	» impresion del Boletín oficial.....		650
4.º	» gastos de quintas.....	800	
5.º	» suscripciones.....		20
1.º	Para obras de caminos vecinales.....	30.000	400
	» sueldos de los Directores de los mismos.....		100
	» gastos del material é indemnizaciones que devenguen.....		200
	» haberes de los capataces y peones camineros.....		600
3.º	Sueldo del Perito agrícola.....		66.666
	Gastos de material del mismo.....	10	
	Premios á los criadores de ganados y premios de arbolados.....	1.800	
	Gastos de adquisición de pús: variolosos.....		30
4.º	Gratificación del Auxiliar del Archivero provincial.....		12.400
9.º	Unico Gastos imprevistos.....		1.000
<b>Total escudos.....</b>		<b>33.600</b>	<b>15.703 152</b>

Segovia 1.º de Julio de 1866.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

## SECCION TERCERA.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

### CIRCULAR.

#### Recaudacion.

Segun dispone el artículo 1.º del Real decreto de 20 del corriente, publicado en el Boletín del 25, número 90, las cuotas y recargos de las contribuciones territorial é industrial correspondientes á los trimestres pri-

mero y segundo del actual año económico han de pagarse el 3 del próximo Agosto. De consiguiente, los plazos para adoptar contra los contribuyentes morosos las medidas coercitivas de instrucción, empezarán á contarse desde el día 10. Por lo tanto, no hay motivo alguno que se oponga á que el ingreso en las arcas del Tesoro quede terminado en 2 del mes mencionado, si los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones

desarrollan el celo que en beneficio del país reclaman imperiosamente las circunstancias, teniendo presente que el ingreso comprende además del cupo, provinciales y su quinta parte que siempre ha venido haciéndose en metálico, los gastos municipales y premio de cobranza que antes se hacia por formalización, y al presente debe ingresarse su importe en efectivo.

de la capital se les previene, que desde 1.º del inmediato mes los cobradores se presentarán á domicilio á verificar el cobro; y si por cualquier evento no pudiera realizarse en el acto, dichos agentes no están obligados á reproducir la visita, como por deferencia se ha venido haciendo algunas veces. Los interesados que se encuentren en este caso tienen el deber de recoger los recibos en esta oficina, á fin de evitar las

A los contribuyentes del distrito

consecuencias de las medidas coercitivas que empezarán el 10 de Agosto sin falta.

Varios contribuyentes, en virtud de contratas particulares con los colonos, han impuesto á estos la obligación del pago de los tributos, lo cual puede dar lugar á entorpecimientos por no encontrarse dichos colonos en estado bastante desahogado para hacer el anticipo del segundo trimestre, pero como la Hacienda no reconoce directamente mas deudor que el propietario, se advierte á las Autoridades locales, que si los colonos rehusaran el pago anticipado referente á la renta que los primeros perciben, alegando no estar obligados al efecto ó carecer de medios, que sin demora repitan contra los verdaderos propietarios de la riqueza imponible.

Para que nadie pueda alegar ignorancia, de orden del Sr. Gobernador se inserta la presente en Segovia á 26 de Julio de 1866.—Rafael García Tapia.

## SECCION CUARTA.

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Lledó, hijo de Antonio, conocido por el Valenciano, á fin de que dentro del término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda con objeto de recibirle la conducente declaración indagatoria que le está mandada dar en la causa que contra el mismo se está instruyendo á consecuencia de las lesiones inferidas por él mismo la noche del diez y siete del actual á Francisco Mateos Martín (a) Cascarillo, vecino de esta población, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á veinte y tres de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Tomás Miquel Lloret.—El escribano actuario, Antonio Leonor Mendez.

### Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Mariano de Cillanueva y Vazquez, Escribano por su S. M. la Reina (Q. D. G.) del número y Juzgado de primera instancia de esta Villa de

Cuellar y su partido, Notario de su distrito y de los del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Madrid.

Doy fé: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía á instancia del procurador D. Simon Abellon, en nombre de D. Juan Córcoles, párroco y vecino de Sanchonuño, contra su convecino Juan Sanz, sobre pago de maravedises, y en ellos ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Cuellar á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis: y en el pleito de menor cuantía que en este Juzgado pende entre partes, de la una D. Juan Córcoles, párroco de Sanchonuño, y en su nombre el procurador D. Simon Abellon, como demandante, y de la otra Juan Sanz, su convecino, como demandado, y en ausencia y rebeldía de este los estrados del Tribunal, sobre pago de maravedises.

Resultando: Que por el espresado procurador Abellon se presentó demanda á nombre de su poderdante reclamando de Juan Sanz mil quinientos cinco reales que por este habia satisfecho á la Hacienda en pago de una cuarta parte de tierras que el Sr. Córcoles compró al Estado, procedentes de los propios de Sanchonuño, la cual cedió al Sanz, comprometiéndose este á satisfacer lo que en justo prorrateo le correspondia, según lo ha venido verificando en años anteriores; pero como en el presente, al cumplir en Abril último el plazo, no pagase el Juan Sanz la parte que adeudaba, le fué preciso al Sr. Córcoles anticiparlo por él, y como á pesar de las reclamaciones privadas y amistosas que le ha dirigido no haya podido lograr el reintegro de los mil quinientos cinco reales que anticipó por él, le ha sido forzoso acudir al Tribunal en demanda de su crédito, pidiendo que acreditado por las cartas de pago que presenta haber satisfecho el plazo de las tierras que venció en Abril de las que hace años está el Sanz en quieta y pacífica posesion, se le condene á pagar la espresada cantidad y en las costas, mediante á que el Sanz se ha negado á comparecer al acto de conciliacion, como se acredita por la certificación que se presenta, y á contestar á la demanda en este tribunal asi como á declarar sobre la verdad y exactitud de la deuda, para lo cual fué citado y emplazado en debida forma, como se acredita por las órdenes cumplimentadas á los folios cuarenta y tres y cincuenta y seis vuelto.

Resultando: Que el demandado Sanz se ha negado á comparecer en este Tribunal á contestar á la demanda

y á declarar sobre ella, á pesar de haber sido requerido en la forma legal correspondiente al intento, por lo que lo hubo de continuarse el procedimiento en su rebeldía:

Considerando que los tres testigos de la prueba á los folios cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, aseguran contestes que les consta la cesion que el Sr. Córcoles hizo al Sanz de la parte de tierras que compró al Estado, procedentes de los propios de Sanchonuño, y que en virtud de ella el Sanz entró á poseer la cuarta parte de dichas tierras, cultivándolas y satisfaciendo el importe que le correspondia al Sr. Córcoles cuando vencía el plazo, añadiendo dos de ellos que son Alejandro Martin y Gerónimo Sanz al contestar á la sexta pregunta, que han oido al demandante y demandado, que este no ha satisfecho el último plazo al Sr. Córcoles:

Considerando que por la clase, naturaleza y procedencia del crédito que reclama debe estimarse como bastante prueba la de los testigos indicados, porque se halla corroborada con el hecho de haberse negado el Juan Sanz á comparecer á delarar en este Tribunal, al tenor del interrogatorio presentado, por cuyo proceder ha podido declararse y tenersele por confeso, deduciéndose de lo espuesto que la demanda es procedente. Vista la ley primera, título primero, libro diez de la novisima Recopilacion, la treinta y nueve, título diez, partida diez:

Fallo: Que debia de condenar y condeno á Juan Sanz á pagar á D. Juan Córcoles los mil quinientos cinco reales que le reclama, dentro del término de ocho dias, con el seis por ciento desde que se constituyó en mora y en las costas. Y por esta sentencia que S. S. proveyó, la cual se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, así lo pronuncio, mando, y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento. Leida y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de esta villa de Cuellar y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano de Cillanueva.

La sentencia y pronunciamiento insertos, corresponden literalmente con su original á que me remito. Y para que conste y cumpliendo con lo mandado en la preinserta sentencia, y á los fines que propone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en estas tres hojas del sello judicial

de cuatro reales en Cuellar, á once de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Mariano de Cillanueva.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende una casa en esta ciudad, sita en la calle del Mercado, núm. 66 moderno, libre de toda carga; quien desee interesarse en su adquisicion puede acudir á Domingo Margareto y Mariano Rubio, vecinos de Roda, encargados para su venta, ó al dueño de la Botica de Santa Eulalia, quien dará pormenores.

El dia 21 del corriente se estravió del pueblo de Lozoyuela, en la provincia de Madrid, una mula, de la propiedad de Timoteo Braojos, vecino de dicho pueblo, cuyas señas son: edad 2 años, pelo casi negro, alzada cerca de la marca, dos rozaduras en los costillares, en cuanto se advierte el pelo blanco, sin marco, un poco baja de hombros, sin herrar.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á dicho dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

En la imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, y en la de don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, se hallan de venta estados de nacidos, casados y defunciones, presupuestos, liquidaciones de ingresos y de gastos, estados de presos y detenidos, de beneficencia y sanidad, libramientos, cargarémes y cartas de pago, fes de vida, papeletas de conminacion y apremio, estados de conciliacion y juicios verbales, estados comparativos y cuantos necesitan los Ayuntamientos; todo se halla impreso en papel de tina y arreglado á los modelos publicados por el Gobierno y Administracion; papel pautado, libros y demás menaje para las escuelas y un abundante surtido de papel de hilo y algodón de las mejores fábricas del reino y extranjeras.

En los mismos establecimientos hay Amillaramientos y Resúmenes, arreglados á los modelos facilitados por la Administracion de Hacienda pública.

Baratura: 100 cartas, 100 sobres, un frasquito de tinta, una caja de obleas, otra de polvos de salvadera, de color, una barra de lacre, dos lapiceros, un porta-plumas, una docena plumas de acero y dos plumas de ave, todo muy bien arreglado en una bonita caja de carton, se da en 12 reales. Los mismos objetos y el papel de canto dorado 15 rs.

Se vende en la imprenta de Ondero, calle Real, 42.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.